3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlo: personal de la entidad

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: el propio interesado o su representante legal. Recogida mediante formularios.

5. Estructura Básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en los mismos: Datos de carácter identificativo. Datos de características personales. Datos económico–financieros y de seguros.

6. Cesiones de datos: Envío de datos de carácter identificativo a las siguientes entidades:

Banco Urquijo, S.A. A07000466, Tesorería de la Seguridad Social, Agencia Tributaria.

7. Órgano ante el que se pueden solicitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

8. Nivel de Medidas de Seguridad: Básico según el Real Decreto 994/1999 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal

Fichero Fondo Social Europeo. Formación

1. Órgano Responsable: Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Función estadística pública y solicitud de subvención al Fondo Social Europeo.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlo: Personas o colectivos ocupados de la Industria Naval.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Entidad Privada. Recogida mediante formularios o cupones y transmisión electrónica de datos/internet.

5. Estructura Básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en los mismos: Datos de carácter identificativo. Datos de características personales. Datos académicos y profesionales. Datos de detalle de empleo. Datos económico–financieros y de seguros.

6. Cesiones de datos: no está prevista una cesión específica de los datos.

7. Órgano ante el que se pueden solicitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

8. Nivel de Medidas de Seguridad: Básico según el Real Decreto 994/1999 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

20412 *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscribe el Centro de Formación Ocupacional Fuenfresca en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.*

El Centro de Formación Ocupacional Fuenfresca ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 (B.O.E. de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada, y demás documentación complementaria, y la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, del Gobierno de Aragón y por la Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, ha resuelto:

Inscribir al Centro de Formación Ocupacional Fuenfresca en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.–El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categorías IG–I e IG–II a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la provincia de Teruel.

Segunda.–Cada uno de los cursos teórico–prácticos para la formación de instaladores de gas que vaya a impartir el Centro de Formación Ocupacional Fuenfresca deberá ser autorizado previamente por los Órganos Territoriales competentes.

Tercera.–El Centro de Formación Ocupacional Fuenfresca deberá presentar anualmente en los Organismos Territoriales competentes y en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una memoria de actuaciones de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la citada Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras.

Cuarta.–La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Madrid, 29 de octubre de 2004.–El Director General, Jorge Sanz Oliva.

20413 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2004, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 28 de octubre de 2004, del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se establece la relación de operadores que, a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de octubre de 2004 (Expediente: RO 2004/1498), que aplica lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se procede a publicar por este medio la Parte Dispositiva de dicha Resolución, en la cual se ha acordado lo siguiente:

Primero.–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, y de acuerdo con los datos relativos al año 2003 que obran en poder de esta Comisión, establecer y hacer pública la siguiente relación de operadores principales en los mercados de telefonía fija y de telefonía portátil (móvil):

A) Operadores principales en el mercado de telefonía fija:

Grupo telefónica**:** «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», «Telefónica Cable, Sociedad Anónima Unipersonal», «Telefónica Data España, Sociedad Anónima Unipersonal» y «Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Grupo AUNA**:** «AUNA Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» y «TENARIA, Sociedad Anónima».

Grupo UNI2-France Telecom**:** «UNI2 Telecomunicaciones, Sociedad Anónima Unipersonal» y «Catalana de Telecomunicacions, Societat Operadora de Xarxes, Sociedad Anónima».

Grupo ONO-Cableuropa: «Cableuropa, Sociedad Anónima», «Mediterránea Norte Sistemas de Cable, Sociedad Anónima», «Mediterránea Sur Sistemas de Cable, Sociedad Anónima», «Región de Murcia del Cable, Sociedad Anónima», «RETECAL Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, Sociedad Anónima» y «Valencia del Cable, Sociedad Anónima».

Grupo JAZZTEL**:** «JAZZ TELECOM, Sociedad Anónima Unipersonal».

B) Operadores principales en el mercado de telefonía portátil (móvil):

Grupo Telefónica**:** «Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Grupo Vodafone: «Vodafone España, Sociedad Anónima».

Grupo AUNA**:** «Retevisión Móvil, Sociedad Anónima».

Grupo XFERA**:** «XFERA Móviles, Sociedad Anónima».

Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les será de aplicación, hasta tanto se proceda a la siguiente determinación anual, las limitaciones y restricciones previstas en los Apartados Uno y Cuatro del referido artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el Apartado Cuatro del mismo artículo 34 del RD-Ley 6/2000 y en el artículo 3.2 del citado Reglamento.

Segundo.–Ordenar la publicación de la parte Resolutoria de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, para hacerla pública, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre.

La Resolución citada puede ser consultada en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Alcalá, número 37, de Madrid, así como en el Sitio Web de dicho Organismo en Internet: http://www.cmt.es

Madrid, 28 de octubre de 2004.–El Presidente, Carlos Bustelo García del Real.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20414 *ORDEN APA/3956/2004, de 30 de noviembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el Litoral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohiba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La normativa reguladora de esta modalidad de pesca se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el Caladero Nacional del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular situado frente a la Región de Murcia, entre el día 1 de diciembre de 2004 y el día 31 de enero de 2005, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2004.

Madrid, 30 de noviembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

20415 *ORDEN APA/3957/2004, de 30 de noviembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohiba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La normativa reguladora de esta modalidad de pesca se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el Caladero Nacional del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

Por otra parte, la Comunidad Valenciana, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular situado frente a la Comunidad Valenciana, entre el día 1 de diciembre de 2004 y el día 31 de enero de 2005, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2004.

Madrid, 30 de noviembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA